

MESA DE ENTRADAS	
9 MAR 2004	
SEC: D	1º 193 HORA 15



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGIMEN DE HABILITACION DE GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 1º - Serán considerados grandes establecimientos comerciales, aquellos supermercados, hipermercados, tiendas u otros canales de comercialización minorista que:

- a) Tengan una superficie útil para la exposición y venta al público superior a los 2.500 metros cuadrados y/o,
- b) Aquellos que siendo de menor superficie pertenecieren en todo o en parte a una misma persona legal, cuya facturación anual, en su actividad comercial en el mismo rubro y en todo el país, supere los \$ 50.000.000.

Artículo 2º - En todos los casos, a efectos del otorgamiento de las autorizaciones y/o habilitaciones respectivas por parte de la autoridad de aplicación, para el funcionamiento de nuevas bocas de expendio, la calificación surgirá de la relación de ambos parámetros en forma conjunta o individual, con la población de cada municipio.

Las Legislaturas provinciales podrán asimismo, establecer requisitos en virtud de los cuales se otorgará la misma calificación de grandes establecimientos comerciales, por debajo de los parámetros indicados en el artículo 1º, ponderando el impacto que sobre cada región o localidad pueda causar un emprendimiento comercial.

Art. 3º - A los efectos de la instalación, ampliación y/o modificación de los grandes establecimientos comerciales, se requerirá de un certificado de factibilidad provincial y de la correspondiente habilitación municipal, de acuerdo con la reglamentación que establezcan las respectivas legislaciones provinciales y municipales.

Art. 4º - El inicio de las tramitaciones para la obtención del certificado de factibilidad provincial y la habilitación municipal no constituirá derecho adquirido, por lo que los grandes establecimientos comerciales, sólo podrán iniciar sus actividades una vez obtenidos los mismos con carácter definitivo.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 5° – Queda prohibido en los trámites de certificación y habilitación señalados en el artículo 3°, el establecimiento de excepciones particulares, sean de carácter urbanístico y/o tributarios, y que tengan como finalidad permitir o facilitar la instalación de un gran establecimiento que hubiera dado inicio al pedido de autorización.

Art. 6° – Para el otorgamiento o denegación del certificado de factibilidad provincial, se ponderará el impacto socioeconómico que la instalación del gran establecimiento comercial pueda causar. Se tendrá en cuenta particularmente, la existencia o no de un equipamiento comercial adecuado en la zona de influencia afectada por el nuevo emplazamiento y los efectos que éste pudiera ejercer sobre la estructura comercial de aquella. A tal efecto:

a) Se considerará que una zona está dotada de un adecuado equipamiento comercial cuando éste garantice a la población existente, y en su caso a la prevista a mediano plazo, una oferta de artículos en condiciones de calidad, variedad, servicio, precios y horarios, conforme con la situación actual y con las tendencias de desarrollo y modernización del comercio al por menor;

b) El efecto sobre la estructura comercial existente se valorará teniendo en cuenta la mejora que para la libre competencia suponga la apertura de un nuevo gran establecimiento en la zona, así como los efectos negativos que aquella pudiera representar para el pequeño comercio existente con anterioridad

Art. 7° – A fin de dar cumplimiento con el artículo 6°, las provincias podrán crear comisiones de consulta, con participación de organizaciones representativas del sector comercial, de los consumidores y dependencias gubernamentales o no gubernamentales que tengan capacidad técnico-científica, para realizar estudios y/o emitir opiniones fundadas en la materia de análisis.

Art. 8° – En todos los casos, las provincias deberán garantizar en el proceso de discusión la participación de representantes de los municipios que estén incluidos en el área de influencia definida para el posible impacto socioeconómico.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art 9° – Para el otorgamiento de la habilitación respectiva para la instalación, ampliación y/o modificación de grandes establecimientos comerciales, los Municipios en forma previa deberán:

- a) Requerir la respectiva factibilidad provincial;
- b) Encargar y/o efectuar estudios de impacto urbanístico y ambiental;
- c) Convocar a una audiencia pública.

Art. 10. – Los estudios de impacto requeridos por los artículos 6° y 9° inc. b), serán encomendados a organismos de reconocida trayectoria en la materia de la cual se trate el estudio

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

 Dr. NOEL E. BREARD DIPUTADO DE LA NACION	 MARGARITA STOLBIZER DIPUTADA DE LA NACION BLOQUE U.C.R.
 PASCUAL CAPPELLERI DIPUTADO DE LA NACION UCR - Bs. As.	 FEDERICO T. M. STORANI DIPUTADO DE LA NACION
 RICARDO JANO DIPUTADO DE LA NACION	